

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00175**

**ACCIONANTE: RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO.**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, al trabajo, mínimo vital, dignidad, integridad personal e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, realizó estudios superiores en Colombia, otorgándosele el título de médico general y que dada la situación del país y de los altos costos y pocas plazas asignadas para generar médicos especialistas y por préstamo hipotecario del inmueble de sus padres se logró trasladar a Argentina para el año 2014 e ingresar en el 2015 a cursar el programa en **DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES**, que en Colombia se homologa a **RADIOLOGIA**, finalizándolo en el año 2019, siendo el título otorgado por la UBA solo hasta el año 2021, dado que la pandemia también generó represamientos y demoras.
- Afirma el accionante que, para lograr alcanzar una titulación de especialista debió abandonar a su familia, su país y en general romper los lazos, quedar sin ejercicio de su profesión, emplearse a un nivel no profesional en otro país, ahora bien, en Argentina se debe aclarar que no se genera una entrega del título de forma inmediata, sino que, deben esperar a un proceso administrativo académico para que la Universidad de Buenos Aires – UBA genera la titulación, lográndose hasta el año 29 de abril de 2021, casi dos años después de haber terminado sus estudios, por lo que decide continuar en Buenos Aires, ya como especialista, y a la par tramitar la convalidación, como también lo hicieron otros compatriotas que conoció de su especialización.
- Indica el quejoso, que no ha podido regresar a Colombia porque implicaría una carga para sus padres, por ello dio inicio al trámite de convalidación ante la entidad accionada bajo el radicado N° 2021-EE-317198 del 7 de septiembre de 2021, tal y como lo hicieron otros colombianos que estudiaron en la misma institución y en el mismo programa, resoluciones que para el caso de estos fueron positivas, como por ejemplo Resoluciones 005893 y 015013.

- Narra el ciudadano RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO que, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia de fecha 28 diciembre 2021 expidió resolución No 024585 proyectada por la profesional María De Los Ángeles Mancera Bautista, mediante la cual se procede a NEGAR la convalidación del título de MEDICO ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado el 29 de abril de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, a RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO.
- Expone el tutelante que, el acto administrativo que niega la convalidación, lo aleja de regresar con sus padres, no ha podido aceptar ofertas laborales y tiene a su cargo un sin número de deudas.
- Expone el quejoso que, dentro del trámite de convalidación jamás recibió dentro del proceso de estudio algún tipo de información, complementación similar que le hubiese permitido allegar para obtener un resultado positivo, sin embargo entre las razones para la negación es que generaron solicitud a la Universidad de Buenos Aires, aclarando en que para la fecha en que se expidió, notificó y se debían interponer los recursos no son calendario académico, situación diferente si se hubiese realizado entre los meses de septiembre o a finales de noviembre, sin embargo pese a que en esa fecha estaban en vacaciones de verano se logró obtener comunicación y documentación para soportar el recurso interpuesto.
- Indica el actor que, el 12 de enero de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 024585 del 28 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo a la pretensión.
- Asevera el accionante que, teniendo en cuenta las dilaciones por parte de la entidad accionada, nuevamente radicó petición, de la cual el 25 de marzo del hogaño recibió respuesta así:

*“En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado actual del recurso promovido contra la Resolución 24585 de fecha 28 de diciembre de 2021, recibido a través del consecutivo 2022-ER-007658, acto administrativo proferido dentro del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2021-EE-317198, amablemente le informamos que este se encuentra en evaluación académica, proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior, con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título.*

*Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión.”*

## **P R E T E N S I O N   D E   L A   A C C I O N A N T E**

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada, que:

1. Se resuelva el recurso interpuesto desde el 12 de enero de 2022, contra la RESOLUCIÓN 024585 28 DIC 2021 / radicado de convalidación 2021-EE-317198 de fecha 07/09/2021.
2. Se conmine al ministerio de educación nacional a eliminar todo tipo de demoras administrativas y solicitudes por fuera de lo normado para el trámite de convalidación.

3. Se realice la convalidación respectiva del título de MEDICO ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado el 29 de abril de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, a RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO, -Trámite de convalidación 2021-EE-317198 de fecha 07/09/2021."

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**MINISTERIO DE EDUCACION**, pese a ser notificado en debida forma, guardo silencio.

## **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio

a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto*

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

*administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*<sup>5</sup>.

4.- **RESPECTO A LA HOMOLOGACION DE TITULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal del lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

*"...Las instancias judiciales que decidieron la presente acción de tutela tuvieron como sustento principal para conceder la protección de los derechos a las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013. Esto, aun cuando la entidad demandada insistió en la ilegalidad del trámite de convalidación sobre un "título propio" otorgado por una universidad española. Con el objetivo de determinar las similitudes de esas jurisprudencias con este caso, la Sala procederá a hacer una sinopsis de cada una de ellas, haciendo énfasis en las razones y conclusiones que soportaron la protección de los derechos fundamentales invocados...*

*...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...*

*Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.*

*Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo*

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.*

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por el actor, toda vez que ni en su escrito, ni en las pruebas aportadas al plenario se pueda establecer con certeza que la negación de convalidar su título académico le esté generando un perjuicio irremediable, ahora es preciso indicar que hasta el momento el MEN se ha ceñido a lo establecido en la circular 5547 de 2005, pues nótese, que la actora ya formuló el recurso de reposición conforme la establece la norma en este tipo de situaciones.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la*

*recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

De cara a lo anterior, se observa como ya se indicó en párrafos precedentes, no obra fundamentos facticos que indiquen que con el actuar de la entidad accionada, el actor no pueda acceder a ofertas laborales que le puedan procurar un mínimo vital, máxime que ni siquiera establece si está laborando o no en estos momentos.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

7.- De otro lado, es claro para esta instancia judicial que el actor radicó ante la entidad accionada, petición que fue radicada bajo el numero 2022-ER-007658, que según el reporte que arrojó la consulta realizada por el accionante a finales del mes de marzo de la presente anualidad, no había sido contestada.

Conforme con lo anterior, es claro que el actor constitucional elevó una petición ante la entidad demandada, y que ésta no acreditó haber contestado, pese a haberse superado ampliamente el término que tenía para hacerlo, vulnerándole así su derecho fundamental de petición, previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional, según el cual:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

La Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha identificado los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Conforme con lo anterior surge nítido que se impone el amparo únicamente respecto del derecho fundamental de petición del accionante,

y en ese sentido se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, que, en un término de 48 horas, proceda a dar respuesta, en el sentido que corresponda, al recurso de reposición que a manera de petición elevó el actor el 12 de enero de 2022, en contra de la Resolución que le negó la convalidación de su especialización en el programa de medicina.

Finalmente, se le pone de presente al tutelan que, la presente acción de tutela respecto de los derechos del debido proceso, al trabajo, mínimo vital, dignidad, integridad personal e igualdad resulta improcedente, no sólo por el desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **y NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD,** impetrados por **RICARDO ANDRES LINEROS FRANCO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, **el recurso de reposición formulado como petición de fecha 12 de enero de 2022 contra la Resolución 024585 del 28 de diciembre de 2021.**

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5823475074b88b61bae37d66aea3a5f2848202b92bc3f8feb05fc95a220cf6d**

Documento generado en 08/04/2022 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**